

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución de inmueble arrendado rad. 2020-00404

Revisada la demanda se observa que este juzgado no es el competente para conocerla atendiendo el factor cuantía. Lo anterior, habida consideración que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso para la determinación de la cuantía en asuntos como el que nos concita se debe aplicar la siguiente regla:

«En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral».

En efecto, haciendo los cálculos correspondientes se avizora que esa suma ascienden a un total de \$21.600.000 M/cte., teniendo en cuenta que el valor actual de la renta asciende a la suma \$ 1.800.000 M/cte para el año 2020 - incremento del 5% anual de acuerdo con el contenido de la cláusula primera del contrato de arrendamiento folio 4 cd 1-, y el termino inicial del contrato de arrendamiento, según se desprende de la misma disposición contractual, que es de un año -12 meses-, lo que arroja el prenotado guarismo; el cual resulta inferior a los 40 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad, que es de \$35.112.080 M/cte., de acuerdo con lo reglado en el numeral

En tal virtud, el presente asunto se debe tramitar como un proceso de **MÍNIMA** cuantía, cuyo conocimiento corresponde, en única instancia, a los señores Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el cual prevé que:

*"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 (Subrayado fuera de texto)"*

En virtud de lo expuesto y dando aplicación a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda a la oficina judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** (firma electrónica)  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO No 072 Hoy 26 de octubre de 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*  
*Diana María Acevedo Cruz*

Ref. Restitución de inmueble arrendado rad. 2020-00404

**Firmado Por:**

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcdd40954f037ee8fa615401a53b1756f17f6943b47c6d3b9b777c840c  
7b8cf8**

Documento generado en 25/10/2020 09:03:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**